



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 670-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

10 JUN 2011



VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 305639, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por Benicio Usaín Cotrina Pérez, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1176-2011/ED-CAJ**, de fecha 16 de marzo del 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 5279-2010/ED-CAJ, de fecha 23 de noviembre de 2010, por la que se dispuso **REPONER**, por mandato judicial, en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Chota -Región Cajamarca-, al profesor Benicio Usaín Cotrina Pérez, siendo el fundamento de la Dirección Regional de Educación que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1189-2011/ED-CAJ, de fecha 16 de marzo de 2011, se resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 6153-2007/ED-CAJ, de fecha 31 de octubre de 2007, mediante la cual se designó como Director de la UGEL - Chota al apelante, al haber cumplido con el plazo de 03 (tres) años de la designación realizada y, en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 018-2006-ED, dicha designación, a la fecha, ya ha concluido. En consecuencia, la reposición por mandato judicial carece de sustento, habiéndose declarado así mediante la recurrida;

Que, amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el apelante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, solicitando continuar en el cargo en el cual fue designado, toda vez que la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada o fundamentada, más aún cuando no se le ha permitido ejercer el cargo para el cual fue designado, en virtud a los sendos procesos administrativos instaurados en su contra y que, en virtud de la Resolución emitida por el Poder Judicial que declaró procedente su reposición, la Administración se encuentra prohibida de intervenir en este asunto, por encontrarse pendiente de resolver por parte del Poder Judicial, esto, debido a que una resolución administrativa no puede dejar sin efecto una resolución judicial. Señala, finalmente, que la designación realizada sólo puede concluir por el cumplimiento del plazo de designación o por evaluación del Director de la UGEL respectiva y, en el presente caso materia de análisis, ninguno de los dos supuestos se ha verificado, por lo que no es posible dejar sin efecto su designación, haciendo devenir en nula la apelada;

Que, de la revisión de actuados se tiene que, con Resolución Gerencial Regional N° 190-2007-GR-CAJ/GRDS, se dispuso cumplir con el mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 expedida en el Proceso de Amparo, expediente N° 2005-462, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado Civil, designando como Director de Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Chota, a partir del 13 de setiembre del 2007. Posteriormente, por Resolución Gerencial Regional N° 180-2009-GR.CAJ/GRDS, de fecha 15 de mayo de 2010, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la sanción impuesta por la Dirección Regional de Cajamarca y, modificándola, le impuso la sanción de separación temporal en el servicio por el lapso de 120 días calendarios, los cuales se efectivizaron durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009. Finalmente, se tiene que, mediante la Resolución materia de impugnación, se dispuso reponer por mandato judicial (Cuaderno Cautelar) en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Chota al apelante, cargo en el cual se ha mantenido hasta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1189-2011/ED-CAJ, de fecha 16 de marzo del año en curso, que dejó sin efecto su designación primigenia, esto es, la que se efectuó





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 670-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

10 JUN 2011

mediante Resolución Gerencial Regional N° 190-2007-GR-CAJ/GRDS. En ese sentido, corroborando esta información, obra en el expediente administrativo el Informe de Haberes del profesor Benicio Usaín Cotrina Pérez, en el cual consta que ha percibido sus haberes como Director de la UGEL - Chota, durante más de 3 años, sin contar los meses que fue separado sin goce de remuneraciones por sanción administrativa, lo cual se encuentra corroborado con las respectivas Boletas de Pago que, en copias autenticadas, obran en el expediente administrativo. Además, se tiene el Cuadro Resumen del tiempo de servicios efectivos, obrante a folios 54, en el cual se concluye que el tiempo laborado como Director de UGEL por parte del recurrente es de 37 meses y 19 días, hasta el 10 de marzo del presente año.

Que, en primer lugar, el apelante ha señalado que este Gobierno Regional no es competente para emitir ningún pronunciamiento respecto a su permanencia o no en el cargo de Director de la UGEL - Chota, en virtud a que existe una medida cautelar a su favor, contenida en el Expediente N° 919-2010-15-JR-LA-01, que dispone su reposición como Director de UGEL - Chota. Al respecto, se debe indicar que, revisada la resolución que concede la medida cautelar indicada, dicho proceso nace como consecuencia de la Resolución Directoral Regional N° 2307-2010-ED-CAJ, de fecha 08 de junio de 2010, que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra, presupuesto que no es materia de pronunciamiento en el presente caso, toda vez que lo que se va a verificar en esta oportunidad es si procede o no dejar sin efecto su designación en el cargo de Director del Programa Sectorial III - UGEL Chota, en razón a la verificación objetiva del cumplimiento del plazo (3 años) para el desempeño del cargo en referencia y conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Supremo N° 018-2006-ED, realidad concreta o presupuesto fáctico diferente al que ha generado el proceso judicial N° 919-2010-15-JR-LA-01. En este orden de ideas, y de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 018-2006-ED, el Gobierno Regional de Cajamarca se encuentra autorizado a emitir un pronunciamiento al respecto, en virtud a la apelación interpuesta por el recurrente;

Que, respecto al extremo del apelante referido a que él no se habría desempeñado como Director de la UGEL - Chota por el tiempo establecido por ley, se tiene que según su Informe de Haberes, él ha venido percibiendo dichos haberes COMO DIRECTOR DE UGEL, específicamente como Director del Programa Sectorial III de la UGEL - Chota, por un tiempo igual al señalado por ley. Se tiene, además, el Cuadro Resumen del Tiempo de Servicios efectivo durante el cual el recurrente se ha desempeñado como Director del Programa Sectorial III UGEL - Chota, el cual concluye que este tiempo asciende a **37 meses y 19 días**. En este sentido, según lo señalado en la Ley N° 28302, ley que modifica el artículo 73° de la Ley N° 28044, las UGELs están a cargo de un Director, el cual es designado por el plazo de 03 (tres) años, dispositivo legal concordante con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Supremo N° 018-2006-ED, que contempla el mismo plazo. Siendo así, queda demostrado que el tiempo señalado por la ley ha sido cumplido por el apelante como Director del Programa Sectorial III UGEL - Chota, lo que implica que la Administración necesariamente debe declarar concluida su designación por mandato legal, sin que dicha declaración se encuentre sujeta a requisito o condición distinta a la sola comprobación del transcurso del tiempo, por tanto el deber funcional que nace de la ley y que administrativamente implica la implementación de la misma, no importa una avocación a una causa pendiente como erróneamente lo ha invocado el recurrente, en la medida que los hechos que han generado la resolución impugnada no han tenido por finalidad cuestionar el proceso judicial N° 919-2010-15-JR-LA-01, justificándose consiguientemente la emisión de la resolución apelada por estar conforme a ley¹;

¹ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 670-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

10 JUN 2011



Que, a mayor abundamiento y complementando lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 1189-2011/ED-CAJ, de fecha 16 de marzo de 2011, ha sido materia de impugnación, siendo confirmada por esta instancia; consecuentemente, al haberse dejado sin efecto la designación primigenia, debe dejarse sin efecto también la designación realizada con posterioridad, esto es, la que se dispuso mediante Resolución Directoral Regional N° 5279-2010/ED-CAJ, tal como lo ha hecho la Dirección Regional de Educación a través de la resolución materia de impugnación;

En consecuencia, contando con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28302; D.S. N° 018-2006-ED y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Benicio Usaín Cotrina Pérez contra la Resolución Directoral Regional N° 1176-2011/ED-CAJ, de fecha 16 de marzo del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



[Firma manuscrita]
Jatife Eduardo Alcalde Glover
GERENTE

(...) 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.